

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE N°: 11001334204620170024300
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA SILGUERO DE VEGA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR -

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado y suscrito por la señora Blanca Cecilia Silguero de Vega, por medio del cual solicita “*Que se disponga la devolución de la demanda y el archivo definitivo del expediente*”.

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte convocante presentó solicitud de conciliación el día 05 de julio de 2017, ante la Procuraduría General.

Mediante auto de 06 de julio de 2017¹ se admitió la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la Superintendencia de Sociedades.

El día 25 de julio de 2017², se adelantó la audiencia de conciliación extrajudicial, en la cual las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

Por auto de 17 de agosto de 2017³, este Despacho aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora Blanca Cecilia Salguero de Vega.

¹ Folio 38.

² Folios 54-55.

³ Folios 58-61.

II. CONSIDERACIONES

A fin de resolver la solicitud elevada por la demandante, es preciso, entrar a analizar, tres aspectos procesales, cuales, son i) Derecho de postulación, ii) retiro de la demanda, y iii) desistimiento de actuaciones procesales.

El derecho de postulación guarda relación con el derecho a la administración de justicia y con la capacidad para comparecer a un proceso. Este último elemento hace referencia a los procesos en los que una persona puede actuar directamente o a través de apoderado. En efecto, el artículo 229⁴ de la Constitución Política prevé que el legislador definirá en qué casos la persona podrá intervenir en un proceso sin la representación de un abogado.

El artículo 73 del Código General del Proceso, respecto del derecho de postulación advierte lo siguiente:

***“ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*

El Decreto 1716 de 2009⁵, en su artículo 5⁰⁶ determina que para efectos del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad las partes deben comparecer a través de abogado, quienes deben contar con la facultad expresa para conciliar.

Por su parte la Corte Constitucional, en el auto A025-94, en lo atinente a la capacidad para comparecer al proceso, precisó lo siguiente:

*“(…)
La capacidad para comparecer al proceso, se refiere al derecho que la persona tiene para comparecer por sí misma o por intermedio de abogado. Quiere ello decir, que no siempre se puede concurrir al proceso de manera personal, directa e independientemente, por cuanto a veces se requiere de otras personas, como los representantes o apoderados. A ello hace expresa alusión el mencionado artículo, al señalar que tienen capacidad para comparecer por sí al proceso, las personas que pueden disponer de sus derechos. Igualmente, que las demás*

⁴ **ARTICULO 229.** Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

⁵ “Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.”

⁶ **Artículo 5º.** *Derecho de postulación.* Los interesados, trátase de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.

personas deberán comparecer por intermedio de sus representantes, o debidamente autorizadas por éstos con sujeción a las normas sustanciales.(...)”⁷.

De acuerdo a lo expuesto, se infiere que en asuntos como el que aquí nos ocupa, las partes deben actuar a través de apoderado o representante judicial por expresa disposición legal..

Ahora bien, respecto del retiro de la demanda el artículo 174 del CPACA que a su tenor dispone:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.

Respecto del desistimiento de ciertos actos procesales, el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA⁸, dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

⁷ Auto A025/94, Corte Constitucional, Proceso N°. T-39.968, Actor: Stella del Campo de Sánchez. Demandado Caja Nacional de previsión social.

⁸ Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

De conformidad con las normas precitadas, se deduce que el retiro de la demanda difiere del desistimiento de las actuaciones procesales, en tanto, que con la primera la parte demandante, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en la ley para su procedencia, renuncia a la demanda; mientras que en el desistimiento la abdicación recae sobre una determinada actuación procesal.

Así las cosas, advierte el Despacho que la solicitud presentada por la señora Blanca Cecilia Silguero de Vega, es improcedente, por cuanto, por un lado, carece del derecho de postulación; y de otra parte, la oportunidad para desistir del referido trámite procesal era hasta antes de aprobarse el acuerdo conciliatorio, situación que ocurrió el 17 de agosto de 2017, cuando se profirió el auto aprobatorio, el cual fue notificado el 18 de agosto de la presente anualidad, es decir, a la presentación de la solicitud que arribo a este Despacho en la fecha del auto, ya no era procedente de la cual se reitera, carece del derecho de postulación.

Asimismo, se observa que la señora Blanca Cecilia Silguero de Vega, en ninguna instancia ha revocado el poder al abogado Ricardo Prieto Torres, en tanto no existe ningún tipo de constancia en ese sentido, razón por la cual, se entiende que el poder otorgado por la demandante al referido profesional del derecho se encuentra vigente, por lo tanto, el acuerdo conciliatorio goza de plena validez.

Finalmente, observa que el abogado Ricardo Prieto Torres, en memorial visible a folios 64 y 65, se opone a la prosperidad de la solicitud presentada por la señora Blanca Cecilia Salguero de Vega, y en consecuencia, solicita se expidan las copias auténticas del auto que aprobó la conciliación extrajudicial, frente a la cual considera el Despacho que es procedente, razón por la cual, se dispondrá su expedición.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

EXPEDIENTE N°.11001334204620170024300
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA SILGUERO DE VEGA
DEMANDADO: CASUR

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud presentada el día 18 de agosto de 2017 por la señora Blanca Cecilia Salguero de Vega, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, expídanse las copias del auto aprobatorio de la conciliación al apoderado de la parte convocante en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 22 de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior
por anotación en el Estado No. 39

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA